



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(1 6 7)

19 OCT. 2017

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor **ABEL ROMERO BURGOS** y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas

17/10/17

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor ABEL ROMERO BURGOS y se adoptan otras determinaciones”

preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

2. ANTECEDENTES

• Medida Preventiva

Que el día 22 de febrero de 2011 a través de acta se impuso al señor ABEL ROMERO, la medida preventiva de suspensión de la actividad de limpieza de terreno para posterior siembra de plátano, por presunta violación a la normativa ambiental del al interior del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que a través del auto N° 002 del 25 de marzo de 2011, el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona legalizó la medida preventiva antes mencionada.

Que a través del oficio PNN TAY 305 del 28 de mayo de 2012, se citó al señor Abel Romero con el fin que se notificara del auto antes mencionado.

Que el día 01 de junio de 2012, el señor Abel Romero se notificó de manera personal del auto N° 002 del 25 de marzo de 2011.

• Auto de inicio de Investigación

Que mediante auto No. 053 del 27 de junio de 2012 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona mantuvo la medida preventiva impuesta e inició una investigación de carácter administrativo ambiental al señor ABEL ROMERO BURGOS, por posible violación a la normativa ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el Parque Nacional Natural Tayrona.

Que a través del oficio PNN TAY 438 del 10 de julio de 2012, se citó al señor ABEL ROMERO BURGOS con el fin que se notificara del auto antes mencionado.

Que el día 16 de julio de 2012 el señor ABEL ROMERO BURGOS se notificó de manera personal del auto N° 053 del 27 de junio de 2012.

Que en el artículo cuarto del auto antes mencionado se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Realizar visita de inspección ocular, en el sector de Cinto dentro del Parque Nacional Natural Tayrona y la elaboración del correspondiente Concepto Técnico, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Citar al señor ABEL ROMERO BURGOS para que rinda versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor ABEL ROMERO BURGOS y se adoptan otras determinaciones"

3. Citar al señor RAFAEL ISIDRO ZUÑIGA para que rinda declaración jurada sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
4. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que dándose cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo cuarto del auto N° 053 del 27 de junio de 2012, el señor RAFAEL ISIDRO ZUÑIGA RIASCOS rindió declaración jurada el día 26 de julio de 2017 en el siguiente sentido:

"... PREGUNTADO: ¿Sabe usted el motivo por el cual se le cita el día de hoy? CONTESTO: no la tengo clara. En este momento de la diligencia se le pone de presente el contenido del acta de medida preventiva que motivo al inicio del proceso en referencia, preguntándole que tiene que decir al respecto. CONTESTO: Tengo que aclarar primero que todo que no soy el propietario del predio yo soy simplemente el gerente y representante legal de la Sociedad ECOCINTO LTDA, que es la empresa que tiene los derechos sobre ese predio hace mas de 50 año. Con relación a la autorización que yo supuestamente he dado, esto no es cierto, ya que siempre le he manifestado que cualquier actividad arreglo o mejora, tiene que ser consultada por los funcionarios del Parque Tayrona que permanecen en el área, para lo cual dimos permiso y comodato para que Parques construyera una casa para los funcionarios, para que pudieran cuidar mejor el área. Hay que entender que el señor ABEL no sabe leer ni escribir, no tiene muy clara cuál es la situación del área de parque, en la finca toda la vida desde antes de la declaratoria de parques, había cultivos de pan coger como yuca, plátano y otros pero nunca hemos sembrado con fines lucrativos ni comerciales. PREGUNTADO: La actividad agrícola que se viene realizando en el predio de la sociedad ECOCINTO LTDA quien la tiene a su cargo. CONTESTO: Cualquier cosa que se haga es de él, la empresa como tal no participa de esta actividad, incluso los cocos se los reglamos a él para que los saque o los venda..."

Que dándose cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo cuarto del auto N° 053 del 27 de junio de 2012, el señor ABEL ROMERO BURGOS rindió versión libre el día 02 de agosto de 2017 en el siguiente sentido:

"... PREGUNTADO: Sírvase manifestar hace cuanto tiempo trabaja usted en la finca ECOCINTO. CONTESTO: yo trabajo desde el año 96. CONTESTO: Sírvase manifestar si usted recibe un salario por las actividades que realiza en el predio. CONTESTO: A mí me pagan el salario mínimo por las actividades que realizo, yo saco lo mínimo de lo que yo hago de las matas de ají, el doctor RAFAEL ISIDRO no tiene nada que ver con eso que yo siembro, eso que yo cultivo es para mi sostenimiento. De coco lo que saco es 08 a 10 bultos cada mes por mucho y de ají al año una vez y saco 05 bultos. El año pasado no saque ají porque no sembré, el ají lo encontraron en la medida fue del año ante pasado ahí en la casa vieja donde siempre he sembrado, ahí hay una catapila, 2 extractores con que se procesaban leche las cuales no funcionan, eso no es ni un cuarterón de tierra, yo siembro pero para comer..."

MM

X

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor ABEL ROMERO BURGOS y se adoptan otras determinaciones”

Que dándose cumplimiento al numeral primero del artículo cuarto del auto N° 053 del 27 de junio de 2012, el profesional universitario del Parque Nacional Natural Tayrona rindió Concepto Técnico de fecha 16 de junio de 2012, en el que se registra:

(...)

Si bien se reconocen actividades agrícolas y pecuarias que datan desde de la creación del Parque Nacional y desde antes de la entrada en vigencia de la resolución 0234 del 17 de diciembre de 2004, existe un evidente riesgo de expansión de la frontera agropecuarias en esta zona de Cinto en la cual confluyen necesidades de manejo histórico – cultural, recreación general exterior y recuperación natural.

Al localizar la afectación ambiental en la parte baja de la cuenca de la quebrada de Cinto, se configuran amenazas en torno a los cuatro objetivos de conservación definidos en el Parque Nacional Natural Tayrona descritos en la caracterización de la zona.

Se considera factible la autorecuperación del sistema ecológico en tiempo y espacio, es muy posible que con el solo hecho de proyectar el abandono de las unidades productivas se propicien mecanismos de regeneración natural, debido a la alta capacidad de rebrote y germinación de fuentes semilleras.

(...)

• **Auto de Formulación de Cargos**

Que mediante auto 081 del 30 de noviembre de 2012, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, formuló al señor ABEL ROMERO BURGOS, los siguientes cargos:

Cargo 1. *Realizar actividades agropecuarias, las cuales se encuentran prohibidas dentro de los Parques Nacionales Naturales, ya que implican modificación del uso del suelo, alteración del paisaje natural y de la estructura y composición de la vegetación nativa, infringiendo presuntamente el artículo 30 numeral 3 del Decreto 622 de 1977, el literal j) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.*

Cargo 2. *Realizar presuntamente actividades de rocería, socala, interrumpiendo los fines de recuperación natural y producir daño a los valores de conservación del Parque Nacional Natural Tayrona contraviniendo presuntamente el numeral 4 y 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*

Cargo 3. *Utilización de agroquímicos (abono- triple 15), infringiendo presuntamente el numeral 2 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*

Cargo 4. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área, produciendo la remoción de los diferentes horizontes del suelo y el deterioro en la capa productiva del suelo. Así mismo establece entre otras conductas prohibitivas cualquiera actividad que la autoridad ambiental considere que puede causar alteraciones o modificaciones significativas del ambiente generando un impacto directo al interior del parque, transformando la vegetación nativa a cultivo y deterioro del recurso del suelo por la*

WJ

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor ABEL ROMERO BURGOS y se adoptan otras determinaciones”

contaminación contraviniendo presuntamente los numerales 6 y 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Que al señor ABEL ROMERO BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.496.059 de Sincelejo (Sucre), se le citó través del oficio PNN TAY 812 del 06 de diciembre de 2012 para que se notificara del auto antes mencionado.

Que el día 18 de diciembre de 2012 el señor ABEL ROMERO BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.496.059 de Sincelejo (Sucre), se notificó personalmente del auto 081 del 30 de noviembre de 2012.

Que de acuerdo a constancia expedida por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona el señor ABEL ROMERO BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.496.059 de Sincelejo (Sucre), no presentó escrito de descargos.

- **Auto que avoca conocimiento expediente sancionatorio N° 002 de 2011**

Que a través del auto N° 145 del 22 de febrero de 2013, la Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia avocó el conocimiento del expediente sancionatorio N° 002 de 2011.

Que el señor ABEL ROMERO BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.496.059 de Sincelejo (Sucre), se le cito para que se notificar del auto antes mencionado a través del oficio PNN TAY 123 del 25 de febrero de 2013.

Que el día 24 de marzo de 2013 el señor ABEL ROMERO BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.496.059 de Sincelejo (Sucre), se notificó personalmente del auto 145 del 22 de febrero de 2013.

- **Auto que otorga carácter de pruebas**

Que mediante auto No. 718 del 19 de diciembre de 2013, la Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia otorga carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente sancionatorio N° 002 de 2011.

Que al señor ABEL ROMERO BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.496.059 de Sincelejo (Sucre), se le cito para que se notificara del auto antes mencionado a través del oficio PNN TAY 672 del 13 de enero de 2014.

Que el día 20 de enero de 2014 el señor ABEL ROMERO BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.496.059 de Sincelejo (Sucre), se notificó personalmente del auto 718 del 19 de diciembre de 2013.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de*

MVA

K

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor ABEL ROMERO BURGOS y se adoptan otras determinaciones”

1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

4. ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante acta de medida preventiva se impuso al señor ABEL ROMERO, la medida preventiva de suspensión de la actividad de limpieza de terreno para posterior siembra de plátano, por presunta violación a la normativa ambiental del al interior del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que a través del auto N° 002 del 25 de marzo de 2011, el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona legalizó la medida preventiva antes mencionada.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva impuesta, por lo tanto, esta Dirección ordenará levantar la misma en razón a que desapareció la causa que la originó y se no se continuó con la actividad antes mencionada.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

5. LA SANCION

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no presentó escrito de descargos por ende no solicitó pruebas como tampoco esta Dirección Territorial las decretó de oficio, que las diligencias decretadas por esta Dirección ya fueron practicadas, se procederá a determinar la responsabilidad del señor ABEL ROMERO BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.496.059 de Sincelejo (Sucre).

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 002 de 2011.

M/ K

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor ABEL ROMERO BURGOS y se adoptan otras determinaciones"

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción. Que el párrafo segundo del artículo 40 ibidem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Subrayado fuera de texto)
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

MS
A

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor ABEL ROMERO BURGOS y se adoptan otras determinaciones”

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” señala que “Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- α : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que “Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: Multa = B + [(α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs”.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : “Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento...” (Subrayado Fuera de Texto).

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección Territorial Caribe tendrá en cuenta el informe técnico N° 20176550005326 que señala:

(...)

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

✓ **Identificación de Impactos (efectos) Ambientales**

Se describen los efectos que pudiesen haberse materializado sobre los ecosistemas o especies de fauna y flora presentes en la zona. La Tabla 3 ~~Error! No se encuentra el origen de la referencia.~~ describe los impactos o efectos ambientales que fueron identificados, respecto al medio biótico, abiótico y socio-económico en la infracción del expediente 002 de 2011.

Tabla 3. Identificación de impactos (efectos) ambientales identificados para la infracción del expediente 002 de 2010.

Componente impactado	Marque (X)	Impacto
Abiótico	X	Alteración físico-química del agua
	X	Alteración de dinámicas hídrica (drenajes)
	X	Vertimiento de residuos y

M
Y

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor ABEL ROMERO BURGOS y se adoptan otras determinaciones”

		sustancias peligrosas
	X	Alteración físico-química del suelo
	X	Cambios en el uso del suelo
	X	Alteración o modificación del paisaje
Biótico	X	Remoción ó pérdida de la cobertura vegetal
	X	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora
	X	Alteración de cantidad y calidad del hábitat
	X	Tala selectiva de especies de flora
	X	Introducción de especies exóticas de fauna y flora
Socioeconómico	X	Actividades productivas ambientalmente insostenibles

Matriz de Afectaciones Ambientales (Acción Impactante vs. Bienes de Protección-Conservación).

Se relaciona la afectación y su valoración frente a los bienes de protección-conservación, en la que todos los bienes de protección y conservación se ven afectados por la acción impactante (Tabla 4). Posteriormente, se adelanta priorización de acciones que repercuten en los bienes de protección-conservación (Tabla 5).

Tabla 4. Matriz de afectaciones ambientales para las infracciones del expediente 002 de 2011

Infracción - Acción Impactante	Bienes de protección - conservación						Total
	Provisión de agua	Hábitat de especies de flora protegidas	Hábitat de especies de fauna protegida	Ecosistemas de especial importancia ecológica	Protección de cuencas hidrográficas	Escenarios paisajísticos (estéticos)	
El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos	3	2	2	3	3	1	14
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras	3	3	3	3	3	3	18
Causar daños a valores constitutivos del área protegida	2	2	2	2	2	2	12
Realizar actividades de tala, socala, entresaca o rocería	1	3	2	3	1	3	13

Nivel de afectación: (1) Bajo; (2) Medio; (3) Alto.

Tabla 5. Priorización de acciones impactantes que repercuten en los bienes de protección-conservación.

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1°	Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras	Las actividades desarrolladas por el presunto infractor producen una alteración de estructura y composición de la vegetación nativa y característica de la zona, perturbación al hábitat del que hace uso la fauna característica de la zona, se fragmenta la matriz de bosque seco propia de la zona, lo que afecta directamente el paisaje natural. Por lo tanto, esta acción impactante se prioriza porque produce

Handwritten marks: "no" and a signature.

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor ABEL ROMERO BURGOS y se adoptan otras determinaciones"

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
		afectación a todos los componentes de este ecosistema de especial importancia.
2°	<i>El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos</i>	Un producto químico de uso agrícola, como en este caso el abono triple quince, al ser aplicado sobre un determinado cultivo puede llegar a contaminar las fuentes de agua, tanto subterráneas como superficiales, el aire, el suelo o el alimento, dependiendo de sus propiedades fisicoquímicas y de su adecuada aplicación (dosis y frecuencias) en el campo.
3°	<i>Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería</i>	Se produce una alteración de la estructura, composición y función de la vegetación nativa y característica de la zona.
4°	<i>Causar daños a valores constitutivos del área protegida</i>	Se produce como consecuencia de las acciones impactantes, afectaciones a los valores constitutivos del área protegida.

✓ **Valoración de la Importancia de la Afectación.**

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC). La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 5.

Tabla 5. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado del volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

Donde:
IN: Intensidad
EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad

Handwritten signature

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor ABEL ROMERO BURGOS y se adoptan otras determinaciones"

MC: Recuperabilidad

Para hallar la importancia (*I*) de cada acción se tiene en cuenta la siguiente expresión:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la Tabla 6:

Tabla 61. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Teniendo esto en cuenta se procede a calificar las diferentes acciones impactantes con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 7.

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación para el expediente 002 de 2011

Acción impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I	Calificación
<i>Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras</i>	4	4	5	3	3	31	MODERADA
<i>El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos</i>	4	4	3	3	3	29	MODERADA
<i>Realizar actividades de tala, socala, entresaca o rocería</i>	4	4	3	3	3	29	MODERADA
<i>Causar daños a valores constitutivos del área protegida</i>	4	4	3	3	3	29	MODERADA
PROMEDIO						30	MODERADA

La calificación dada para las acciones impactantes hacia los bienes de protección-conservación del AP, valores naturales, instalaciones, infraestructura entre otros, se considera **MODERADA**. Esto obedece a que los atributos anteriormente presentados son evaluados con valores intermedios dentro de los atributos de la afectación ambiental, debido a que las distintas perturbaciones encontradas al cometer la infracción ambiental presentan alteraciones módicas al ambiente natural.

Una vez determinada la importancia de afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión. En términos de modelación, la importancia de afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1.765 SMMLV (Salario Mínimo Mensuales Legales Vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, tal como se muestra en la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot I$$

Donde:

- i*: Valor monetario de la importancia de la afectación
- SMMLV**: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)
- I*: Importancia de la afectación

Una vez reemplazados los valores se obtiene el valor monetario del criterio de **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i)**. De esta forma el valor monetario de la importancia de afectación para el presente expediente se presenta en la Tabla 8.

M

f

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor ABEL ROMERO BURGOS y se adoptan otras determinaciones"

Tabla 8. Valoración de la importancia de afectación en unidades monetarias

Calificación	i
MODERADA	\$ 480.084.092

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural.**

No aplica dentro del presente expediente

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor temporalidad se considera la duración del hecho ilícito, identificando si este se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito, el cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental. Como en el presente expediente no se pudo determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor temporalidad toma el valor de 1, indicando que el hecho ocurrió de manera instantánea.

C. EVALUACIÓN DEL RIESGO (r)- asociado a incumplimientos normativos y de tipo administrativo.

✓ **Identificación de los agentes de peligro.**

Para la valoración del riesgo, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Riesgo de afectación: El riesgo de afectación se considera una estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

La **probabilidad** de ocurrencia de la afectación (α): Posibilidad (que puede ser expresada porcentualmente) de que la afectación ambiental ocurra.

La **magnitud** potencial de la afectación (m): Gravedad potencial de la afectación ambiental.

Peligro: Todo evento, situación agente o elemento que tiene el potencial de producir efectos adversos o consecuencias indeseables.

Mitigación: Es toda aquella acción que reduce el riesgo de producir daño por parte de un agente dado.

Teniendo esto en cuenta, se procede a la identificación de los agentes de peligro.

✓ **Identificación de los agentes de peligro.**

- **Agentes químicos:** Abono químico.
- **Agentes físicos:** Materiales de construcción.
- **Agentes biológicos:** No aplica dentro del expediente.
- **Agentes energéticos:** No aplica dentro del expediente

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

El escenario de afectación se encuentra en la zonificación y la reglamentación de usos y prohibiciones de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las cuales se regulan a través del Decreto Único 1076/2015, donde define la zona de Recuperación Natural como "una zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica".

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

MVA

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor ABEL ROMERO BURGOS y se adoptan otras determinaciones"

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo a los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 9.

Tabla 9. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
<i>Irrelevante</i>	8	20
<i>Leve</i>	9-20	35
<i>Moderado</i>	21-40	50
<i>Severo</i>	41-60	65
<i>Crítico</i>	61-80	80

Para este caso la magnitud de la afectación toma un valor de $m = 50$ ya que la *Importancia de la Afectación* fue 30, con un *criterio de valoración de afectación MODERADA*.

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental es presentada en la Tabla 10.

Tabla 10. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

La probabilidad de ocurrencia para este tipo de infracciones se considera baja, $o = 0.4$ (**Baja**), ya que aunque la zona se ha caracterizado por estar inmersa en propiedades con presencia histórica de colonos ligados a actividades productivas y ser una de las bahías con mayor presión de cambio, al presentar uso histórico de retroexcavadoras que redujeron considerablemente la madreveja formada en la quebrada de Cinto, además de la existencia de cultivos agrícolas, se han adelantado grandes avances en el control de estas actividades ilícitas, principalmente con la Prevención y Educación Ambiental de parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

✓ **Determinación del Riesgo.**

Una vez determinadas la **magnitud (m)** potencial de afectación y la **probabilidad de ocurrencia (o)** se procede a determinar el riesgo de afectación:

$$R = O \times m$$

Donde:

R: Riesgo

O: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$\begin{aligned} R &= O \times m \\ R &= 0.4 \times 50 \\ R &= 20 \end{aligned}$$

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. Para el presente expediente se calculó de la siguiente manera:

AS

✓

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor ABEL ROMERO BURGOS y se adoptan otras determinaciones"

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente.

r: Riesgo.

Por lo tanto, para el caso del presente expediente,

$$R = (11.03 * \$737.717) * 20$$

$$R = \$ 162.740.370$$

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

✓ **Causales de Agravación.**

No aplica dentro del expediente.

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplica dentro del expediente.

✓ **Restricciones.**

No aplica dentro del expediente.

E. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

✓ **Personas Naturales**

De acuerdo con la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN–, el presunto infractor ABEL ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.496.059 de Sincelejo, no se encuentra en la base de datos de dicha entidad.



Esta identificación no se encuentra registrada.

Tipo de Documento:

Cédula de Ciudadanía

Número de Documento:

92496059

Nombres:



DNP Departamento Nacional de Planeación

F. BENEFICIO ILICITO (B)

Beneficio ilícito (B):

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.

$$B = \frac{Y * (1-p)}{p}$$

Handwritten signature or initials

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor ABEL ROMERO BURGOS y se adoptan otras determinaciones"

Donde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

p: capacidad de detección de la conducta que puede tomar los siguientes valores:

Capacidad de detección **Baja**: $p = 0.40$

Capacidad de detección **Media**: $p = 0.45$

Capacidad de detección **Alta**: $p = 0.50$

Los ingresos directos por la actividad ilícita son aquellos generados directamente por la producción explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta. En este caso, estos ingresos no aplican.

Los costos evitados son los beneficios económicos obtenidos por el incumplimiento de la norma ambiental. En este caso, estos ingresos no aplican.

Los costos por ahorro de retraso son la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley. En este caso, estos ingresos no aplican.

La capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Se han determinado los siguientes valores para la capacidad de detección de la autoridad ambiental:

Capacidad de detección **Baja**: $p = 0.40$

Capacidad de detección **Media**: $p = 0.45$

Capacidad de detección **Alta**: $p = 0.50$

La capacidad de detección de la conducta es **alta**, ya que la probabilidad de encontrar en flagrancia nuevas construcciones de este tipo sin autorizaciones es fácilmente detectable en este sector del área protegida, ya que son áreas de monitoreo y recorridos de PVC continuos. Los valores de **p** para este expediente son de **0.50**

Entonces, para el beneficio ilícito, **B**, se tiene que:

$$B = Y * (1-p)/p$$

$$B = 0 * (1-0.50)/0.50$$

$$B = 0$$

G. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

No aplican en el presente caso, dado que son aquellas erogaciones o gastos en los cuales incurre la autoridad ambiental.

(...)

Que esta Dirección Territorial Caribe al momento de tasar la multa y despejar la fórmula matemática, tomará para el valor correspondiente a la letra *i* la suma en salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente al grado de afectación ambiental desarrollada en el Informe Técnico de Criterios para tasación de multas N° **20176550005326**, toda vez que con la conducta desplegada por el señor ABEL ROMERO BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.496.059 de Sincelejo (Sucre), se causó un daño a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Tayrona. Por otra parte, para determinar la

M

K

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor ABEL ROMERO BURGOS y se adoptan otras determinaciones”

capacidad socioeconómica del infractor tomará el porcentaje de 0.01% teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Abel Romero Burgos en su declaración con respecto a sus ingresos.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial con base en el Informe de Técnico de Criterios para tasación de multas antes mencionado, procederá a resolver la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs.$$

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$480.084.092) * (1+0) + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = \$0 + [(\$480.084.092) * (1) + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = \$0 + [\$480.084.092 + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = \$0 + [\$480.084.092] * 0,01$$

$$\text{Multa} = \$0 + \$4.800.840.92$$

$$\text{Multa} = \mathbf{\$4.800.841}$$

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones contempladas en dicho artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que con base en el material probatorio y a los dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor ABEL ROMERO BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.496.059 de Sincelejo (Sucre), **sanción de multa**, en razón a que se determinó que es responsable de los cargos formulados a través del auto 081 del 30 de noviembre de 2012, ya que infringió *el literal j) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, e incurrió en las prohibiciones contempladas en el artículo 30 numerales 2, 3, 4, 6 y 7 del Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto único 1076 de 2015.*

Que de conformidad con lo anterior, Dirección Territorial ordenará al señor ABEL ROMERO BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.496.059 de Sincelejo (Sucre), pagar la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$4.800.841)**, correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el señor ABEL ROMERO BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.496.059 de Sincelejo (Sucre), dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Levantar la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta al señor ABEL ROMERO BURGOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar al señor ABEL ROMERO BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.496.059 de Sincelejo (Sucre), responsable del cargo formulado a través del Auto 081 del 30 de noviembre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer al señor ABEL ROMERO BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.496.059 de Sincelejo (Sucre), la sanción de multa por valor de **CUATRO**

ES

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor ABEL ROMERO BURGOS y se adoptan otras determinaciones”

MILLONES OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$4.800.841), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 002 de 2011 una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTÍCULO CUARTO.- Advertir al señor ABEL ROMERO BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.496.059 de Sincelejo (Sucre), que se abstenga de realizar al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO QUINTO.- Designar al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución al señor ABEL ROMERO BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.496.059 de Sincelejo (Sucre), de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículos 44 y 45 de CCA.

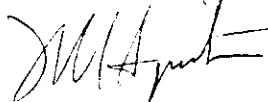
ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los

19 OCT. 2017



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia